

2003-322 Radicación de memorial

JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>

Lun 6/06/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio de la presente me permito radicar memorial al proceso de la referencia, dando cumplimiento a los dispuesto por el CGP y demás normas concordantes.

Cordialmente.

Juan Carlos Rico Hurtado

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta.

E. S. D.

DEMANDANTE: Fabio Pardo Muñoz
DEMANDADO: Sembremos S.A. y Otros
RADICACIÓN: 50001310500120030032204
TRÁMITE: Reconocimiento del 10% Beneficio Económico.
ASUNTO: Solicitud Nombramiento de Secuestre y Subsidiariamente
Recurso de Reposición al Numeral 3° del Auto de Fecha del
02 de junio de 2022.

JUAN CARLOS RICO HURTADO, como apoderado de la parte pasiva en el asunto de la referencia, me permito con el debido y acostumbrado respeto, hacer la presente solicitud atendiendo lo manifestado por su Despacho en auto de fecha 2 de junio y notificado el día 3 de junio del presente, haciendo relación al nombramiento de un nuevo secuestre.

Me permito señalar a lo único que hare manifestación al auto en mención y es:

*“III. En atención a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2022, **se releva a la auxiliar de justicia Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S, identificada con Nit. 900481167 de la designación como secuestre, y en su lugar, se dispone nombrar como nueva secuestre a C.I. SERVIEXPRES MAYOR LTDA, identificada con Nit. 830.084.165; ubicada en la Calle 52 No. 25-53 Local 3 Bogotá D.C; teléfono 52717271- 7559478- 3005184553; mail: ciserviexpress@hotmail.com sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la designación al secuestre entrante y désele posesión.**”*

Como ya se ha manifestado en bastantes escritos tanto de la parte ejecutante como la que represento en este litigio a través del suscrito para estos efectos judiciales, se ha encajado lo pertinente a la administración de la empresa Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S, teniendo como resultado su relevo.

Es imperativo mencionar reiterar, respetuosamente, que la Sociedad Sembremos, ejecutada en este pleito, ha denunciado como único patrimonio de la sociedad el predio debidamente embargado y secuestrado como también que, de los frutos recibidos producto del arrendamiento a la sociedad Servientrega y Dazauto, mantiene o valga también lo ya manifestado por el suscrito, mantenía al día sus obligaciones tributarias y laborales (reporte de Iva, Rete fuentes, pago de valorizaciones e impuesto prediales y pago de nómina) secuestro, aclarando que las mismas nos han dejado de causarse, esto por la consignaciones que realizan los arrendatarios, su respectivo reporte de Iva y rete fuentes, el cual debe en periodos estrictos, reportar y cancelar la Sociedad Sembremos.

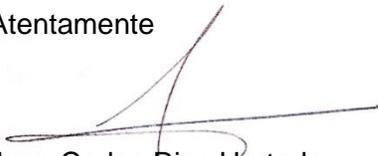
Esto aunado a los pagos por valorización y prediales causados, de los cuales se llegaron los respectivos recibos a su despacho, esto ya habiéndolos enviado e informado a la Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S.

Atendiendo lo ya referido y sucedido con la Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S, que ha perjudicado notablemente a la sociedad del Sembremos S.A., en su funcionamiento y reporte como se había y acostumbraba hacer ante las autoridades tributarias (Dian y Alcaldía de Villavicencio), como también el pago de sus obligaciones laborales, igualmente para los intereses del aquí ejecutante, pues habida cuenta de lo sucedido con la que fuera la secuestre, los dineros que se llegaren a establecerse en caso dado, serán devenidos bajo la administración y responsabilidad de la aquí ejecutada, es por lo anterior que solicito respetuosamente acudiendo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, numeral 8. *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”*

Está claro, a estas instancias, los valores producto de los arrendamientos que percibe el inmueble de la sociedad sembremos, también se conoce cuales son las obligaciones tributarias que debe reportar la sociedad Sembremos S.A, es también conocido las ordenes impartidas para la disposición y consignación a ordenes del despacho de los cánones de arrendamiento, esto hasta cuando sea resuelto el litigio, lo anterior conforme lo menciona el artículo 52 del Código General del Proceso parágrafo primero: *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”*

Como la petición de deposito a favor de la demandada se solicita a través del presente memorial, es pertinente y además conducente se valore por parte de su Señoría, pero en caso de ser imperioso por lo ya ordenado en auto del 2 de junio, de manera subsidiaria y bajo los argumento aquí esgrimidos, interpongo **recurso de reposición** únicamente atacando el numeral III, del auto aquí ya mencionado a fin que se ordene, eso sí, previa entrega conforme a las formalidades emitidas por su despacho, de la Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S., quien fungiera en calidad de secuestre.

Atentamente



Juan Carlos Rico Hurtado
C.C. N° 79.788.567 del C.S. de la J.
T.P N° 159.335 del C. S de la J.